JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Beatriz Artunduaga Bermeo
Radicado:	630013103002-2021-00055-00
Asunto:	Inadmite

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo con las siguientes razones:

1. Al advertirse que el contrato de leasing habitacional se deriva de un bien inmueble de propiedad de la entidad demandante, deberá allegarse el certificado de tradición y libertad de este, de forma actualizada, a fin de determinar la correcta integración de las partes. Para el efecto, se tendrá como reciente aquel que no supere un mes de expedición para el momento de radicación de la demanda.

2. Deberá acercarse el documento relacionado como prueba, referente a la "situación actual del crédito", en tanto, no se encontró anexo; igualmente, en caso de haberse aportado, podrá simplemente, señalarse la ubicación.

3. Deberá allegarse el poder en adecuada forma, dado que, no se encontró anexo el mensaje electrónico con que le fue remitido, como requisito del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*" Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP.

4. Igualmente, deberá allegarse la escritura pública Nro. 4950 del 25 de octubre de 2002 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, D.C., con nota de vigencia reciente, a fin de poder extender los efectos de representación que de ella se derivan, igualmente, se advierte una nota de revocatoria ilegible, ante la falta de

nitidez en su digitalización. Para el efecto, se tendrá como reciente la nota de vigencia que no supere un mes de expedición para el momento de radicación de la demanda.

5. Advirtiendo que, el contrato de leasing habitacional fue suscrito en la ciudad de Armenia Q., deberá aclarar y de ser el caso, adecuarse:

5.1. Por qué se allega el certificado de matrícula de la sucursal nacional, del BBVA Colombia sucursal San Diego, de Medellín Antioquia; cuando el asunto está ligado a una oficina territorialmente distinta.

5.2. De tratarse la oficia de Armenia Q., de una sucursal, deberá allegarse el certificado de representación legal correspondiente.

6. Deberá acreditarse la remisión del correo electrónico que contiene la demanda y los anexos, al igual que el escrito de subsanación que se presente, a la parte demandada, en los términos del artículo 6, del Decreto 806 de 2020; ello, al no estarse haciendo uso de medidas cautelares, haberse indicado la dirección electrónica de la parte pasiva y no reposar el soporte correspondiente.

Finalmente, durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda verbal – restitución de bien inmueble, presentada por Banco BBVA Colombia S.A., en contra de Beatriz Artunduaga Bermeo; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Gloria María Gómez Valencia, para representar a la parte demandante, únicamente para los efectos de la presenta actuación.

Cuarto: Durante la vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Quinto: Publicar en el estado electrónico la presente actuación.

Notifíquese

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2021-00055-00

ESTADO No. 041
Hoy, 15/03/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

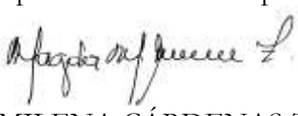

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Código de verificación: **2ed9037689bf2f86f590ccf015fc4819a41f2004713f7bc25d11d074db8d0efd**
Documento generado en 12/03/2021 09:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica